



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

1983-2023. 40 Años de Democracia

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N° 47

----- CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 80793/2023-0

CUIJ: EXP J-01-00080793-8/2023-0

Actuación Nro: 2174836/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

VISTOS y CONSIDERANDO:

I. La presente acción fue iniciada por -----
S.A. –por intermedio de su letrado apoderado– a fin de que se dicte una medida cautelar autónoma que le ordene a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (en adelante AGIP) que excluya provisionalmente a la empresa actora de los regímenes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos –y de cualquier otro régimen que los sustituya o se incorpore en el futuro–, hasta tanto se resuelva de forma definitiva el pedido de devolución del saldo a favor que la accionante inició ante dicho organismo o hasta tanto se consuma el saldo a favor que posee, lo que ocurra primero.

Con respecto a los hechos, indicó que la empresa actora explota la marca ----- dedicada a la venta de comidas rápidas, en particular hamburguesas. A su vez, con respecto al impuesto sobre los ingresos brutos, refirió que ejerce sus actividades en más de una jurisdicción provincial, liquidando las obligaciones fiscales atinentes a dicho tributo según las disposiciones del Convenio Multilateral.

En tal contexto, manifestó que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el régimen de aplicación del referido tributo le ha generado a la empresa “(...) *un importante saldo a favor que no podrá consumir en el corto plazo, produciéndose un enriquecimiento sin causa a favor de la AGIP*”.

Por tal razón, en el año 2020 inició ante la AGIP un reclamo de repetición, el cual dio origen al Expediente Electrónico EX-2020-16165285--GCABA-DGR, que –al momento de iniciar la presente– se encontraba en el departamento de "Dirección de Verificación de Compensación y Repetición".

Asimismo, relató que el 02/05/2022 solicitó ante el mentado organismo la atenuación de la alícuota al 0% respecto de los regímenes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos con el fin de poder mitigar el impacto económico que le

generan, y agregó que dicho reclamo fue asignado el 13/05/2022 “(...) *sin poseer mayores movimientos al respecto desde esa fecha a la actualidad. Hecho que no resulta suficiente para mitigar el perjuicio económico que le ha generado, le genera y le seguirá generando*”.

En estas condiciones, resaltó que “(...) *resulta imprescindible poner un coto a tales detracciones patrimoniales, de manera que el saldo a favor en cuestión no se siga incrementando, máxime cuando, de acuerdo con la copia de la declaración jurada (CM 03) correspondiente al período fiscal abril 2023 que se adjunta, el saldo a favor acumulado para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue de \$65.824.394,09*”.

Por todo ello y “(...) *teniendo una acreencia contra el Fisco local que asciende a montos exorbitantes y que no podrá consumir en un futuro cercano, y considerando que el organismo recaudador no resuelve la atenuación de alícuotas solicitada ni tampoco resuelve en un plazo razonable la demanda de repetición (...)*”, es que solicita el dictado de una medida cautelar en los términos antes indicados.

Por último, acompaña documental, ofrece prueba, efectúa reservas y confiere autorizaciones.

II. Mediante la actuación n° 1630246/2023 dictaminó el Sr. Fiscal y, seguidamente, como medida para mejor proveer, se ordenó librar oficio al GCBA para que remitiera copia digitalizada del Expediente Electrónico EX-2020-16165285--GCABA-DGR y de las actuaciones administrativas generadas a raíz del reclamo n° 38302 interpuesto por la actora ante la AGIP el 02/05/2022, así como toda otra actuación administrativa que obre en su poder relacionada con ambos reclamos. Con fecha 31/07/2023 el GCBA remitió las actuaciones administrativas peticionadas (v. act. N° 1789764/2023).

Atento a que de dichas actuaciones surgía que “(d)*el control efectuado se ha verificado que el saldo a favor que solicita por la suma de \$45.959.810,75 en la posición 05/2020, fue consumido totalmente en periodos posteriores, de acuerdo a la evolución del saldo adjunta en IF-2023-26774523-GCABA-DGR (orden 49). El saldo a favor que posee a la fecha se generó en periodos posteriores a su solicitud. En virtud de esta situación y no existiendo a la fecha del presente informe, otro pedido de repetición o compensación por parte del contribuyente* - - - - -
S.A, como así también que el objeto del presente actuado era la devolución del saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos acumulado al periodo 05/2020, el cual ha sido consumido en su totalidad, no corresponde continuar con la tramitación del actuado por parte de esta Dirección Verificación de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N° 47

----- CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 80793/2023-0

CUIJ: EXP J-01-00080793-8/2023-0

Actuación Nro: 2174836/2023

Compensaciones y Repeticiones”, se ordenó correr un traslado a la actora a fin de que aclarara lo que estime corresponder.

Dicho traslado fue contestado por la accionante el 04/08/2023 (actuación n° 1833981/2023) quien indicó que el saldo a su favor “(...) *lejos de haber sido consumido en su totalidad como pretende sostener el organismo recaudador, desde el periodo 5/2020 ha ido fluctuando e incrementándose de forma desproporcionada atento a la imposibilidad de consumirlo*”.

Asimismo, refirió que “(...) *no solo inició en el año 2020, ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, un reclamo de repetición a efectos de obtener la restitución de las sumas ingresadas en exceso y sin causa al fisco local, dando origen al Expediente Electrónico Nro. EX-2020-16165285- -GCABA-DGR, sino que, además, en el marco del mismo expediente, posteriormente solicitó la atenuación de la alícuota al 0% respecto de los regímenes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, con el fin de poder mitigar el impacto económico que ellas le generan. Este último reclamo fue asignado el 13 de mayo de 2022, sin poseer mayores movimientos hasta la actualidad, es decir que nunca fue resuelto*”.

Seguidamente, por actuación n° 1834759/2023, se ordenó librar un nuevo oficio al GCBA a fin de que informara qué trámite le otorgó al reclamo iniciado por la actora -----, ----- bajo el número 38302, el 02/05/2022 –asignado el 13/05/2022– y, en su caso, de qué manera fue resuelto. Ello, por cuanto dicha cuestión no había sido evacuada en la contestación de oficio remitida el 31/07/2023.

La mentada requisitoria fue contestada el 22/08/2023 y agregada en la actuación n° 1978899/2023. Luego, en virtud de lo informado por la oficiada con relación a que “(...) *habiéndose verificado oportunamente que el saldo a favor generado tendía a incrementarse por la incidencia de las retenciones realizadas mediante Sistema de Recaudación y Control de las Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB) situadas en abril de 2022 a una alícuota del 1,80%; se*

procedió al ajuste de la misma a un 0,10% para el período mayo de 2022 (...), se corrió un nuevo traslado a la actora para que realizara las aclaraciones pertinentes.

Al respecto, la accionante indicó que si bien la reducción de la alícuota fue hecha efectiva, ello sólo se aplicó a SIRCUREB que *“(...) es un sistema aplicable para tributar el impuesto de ingresos brutos únicamente sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras, por lo que la disminución de la alícuota solo se aplica en ese supuesto, pero no respecto de los regímenes generales de retención del impuesto sobre los ingresos brutos (...)*”, que es lo que le genera un perjuicio. Por último, agregó que el saldo a su favor para el período 07/2023 alcanzaba la cifra de pesos ciento ochenta y un millones ochocientos setenta y dos mil nueve con noventa y un centavos (\$181.872.009,91).

III. En tales condiciones, mediante la actuación n° 2037705/2023 se suspendió el llamado de autos a resolver dispuesto en la actuación n° 2010950/2023 y se ordenó correr traslado al GCBA de la medida cautelar solicitada, por el término de dos (2) días.

Dicho traslado fue contestado por conducto de la actuación n° 2060660/2023. Allí, el GCBA sostuvo que al haberse atenuado la alícuota del SIRCUREB en sede administrativa, el planteo efectuado por la actora en las presentes actuaciones devino abstracto.

Corrido el pertinente traslado a la actora, al contestarlo indicó que *“(...) al hacer foco únicamente en las retenciones de SIRCUREB, el organismo recaudador omite intencionada y maliciosamente tomar en cuenta las percepciones y retenciones del régimen general (ARCIBA), que son las que, al fin y al cabo, determinan la existencia de los saldos a favor de FAST FOOD que fluctúan y se incrementan de forma desproporcionada desde el período 5/2020, producto de la imposibilidad de consumirlos”* y que *“(...) resulta claro que el pedido de atenuación no fue realizado exclusivamente respecto de SIRCUREB sino también del régimen general ARCIBA”*.

Así, mediante la actuación n° 2136995/2023 se reanudó el llamado de autos a resolver.

IV. Así planteada la cuestión, en primer lugar corresponde recordar que *“(l)as medidas cautelares autónomas son aquellas que se solicitan con anterioridad a la interposición de la demanda. Por ello, son también llamadas medidas anticipadas. En cuando a su fundamento, puede afirmarse que "están llamadas a desempeñar un papel trascendente en el contencioso*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N° 47

----- **CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA**

Número: EXP 80793/2023-0

CUIJ: EXP J-01-00080793-8/2023-0

Actuación Nro: 2174836/2023

administrativo haciendo realidad el pregonado equilibrio entre prerrogativa y garantía (...) pueden ser solicitadas no solo simultáneamente o después de deducida la demanda, sino también antes”. A su vez, “(s)e trata de una vía adecuada de control jurisdiccional basada en la necesidad de evitar que la ejecución de un acto administrativo torne abstracta cualquier decisión que pudiera adoptarse en sede administrativa o judicial con posterioridad y cuyo objetivo es garantizar el principio de igualdad entre las partes. Sin embargo, debe tenerse presente que la vigencia de la cautelar anticipada se halla limitada por los plazos de caducidad que prevé el Código” (Balbín, Carlos F. (Director), Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comentado y Anotado, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 4ta. ed., 2019).

Esta tutela anticipada se caracteriza principalmente por estar destinada a procurar la suspensión de los efectos de los actos dictados por la Administración mientras dure la tramitación del procedimiento administrativo tendiente al agotamiento de la vía cuando aquéllos causaren o pudieren causar graves daños al administrado, en tanto de ello no resulte en un grave perjuicio para el interés público; o cuando el hecho, acto o contrato ostentare una ilegalidad manifiesta o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión (conf. art. 191 del CCAyT, incisos 1° y 2°).

Asimismo, bien es sabido que “[l]as medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, o del hecho o contrato implicado en éste, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida”, y que “[q]uien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar medidas urgentes” (art. 179 del CCAyT).

A su vez, respecto de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la medida que aquí se requiere, la jurisprudencia del fuero ha señalado los siguientes: a)

la verosimilitud en el derecho, b) el peligro en la demora, c) la no afectación del interés público y d) la fijación de una contracautela.

En lo que respecta al primero de los requisitos, vale señalar que el dictado de las providencias precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido. Aún más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto, que supone atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (*Fallos*: 316:2060, entre otros precedentes). En efecto, la verosimilitud del derecho sólo requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor (conf. CCAyT, Sala I, *in re* “*García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación de actos administrativos*”, expte. n° 8569/0, pronunciamiento del 03/03/04).

El peligro en la demora, por su parte, exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (*Fallos*: 319:1277).

Estos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que “*a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del fumus se debe atemperar*” (conf. CCAyT, Sala I *in re* “*Gómez, Julieta Paula y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación-empleo público diferencias salariales*” expte. n° 37080/2018-1, sentencia del 27/12/2018, entre otros precedentes).

V. Sentado lo anterior, cabe analizar los recaudos mencionados precedentemente a la luz de las constancias de autos.

Al respecto, corresponde recordar que la pretensión cautelar se circunscribe a obtener un pronunciamiento por el cual se excluya provisionalmente a Fast Food Sudamericana S.A. de los regímenes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos –y de cualquier otro régimen que los sustituya o se incorpore en el futuro–, hasta tanto se resuelva de forma definitiva el pedido de devolución del saldo a favor que la actora inició ante dicho organismo o hasta tanto se consuma el saldo a favor que posee, lo que ocurra primero.

V.1. En tal sentido y a efectos de evaluar la verosimilitud del derecho invocado, corresponde reseñar la normativa aplicable al caso.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N° 47

----- CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 80793/2023-0

CUIJ: EXP J-01-00080793-8/2023-0

Actuación Nro: 2174836/2023

Así, el código fiscal vigente (t.o. 2023) en su artículo 4 dispone que la AGIP, en ejercicio de su competencia, se encuentra facultada para implementar regímenes generales o particulares de percepción, retención, información, pagos a cuenta y designar a los agentes de recaudación o de liquidación e ingreso –éstos últimos exclusivamente respecto de la actividad de prestación de servicios digitales por parte de sujetos no residentes en el país– para que actúen dentro de los diferentes regímenes.

A su vez, dicho organismo puede “(...) *adherir a regímenes de percepción, retención, información y pagos a cuenta implementados o que se implementen por la Comisión Arbitral o por otros organismos*”.

En ese sentido, el artículo 265 establece que los contribuyentes comprendidos en la Categoría Convenio Multilateral liquidan e ingresan el impuesto de acuerdo a lo dispuesto por las normas sancionadas por los organismos de aplicación de dicho convenio del 18 de agosto de 1977.

De tal forma, se indica que “(c)uando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos (2) o más jurisdicciones, son de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977” (art. 280) y que “(l)a parte atribuible a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se determina en base a los ingresos y gastos que surgen del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior, aplicándose los coeficientes así obtenidos a los ingresos devengados por el período fiscal en curso, procediéndose a la liquidación e ingreso del tributo con arreglo a las previsiones del presente Título. De no practicarse balances comerciales, debe atenderse a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior. No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la actividad tenga un tratamiento de base imponible regulada por los regímenes especiales de Convenio Multilateral, se atenderá en la atribución de ingresos, a lo normado en el régimen correspondiente del citado convenio” (art. 281).

Asimismo, cabe resaltar que el artículo 29 del mentado cuerpo legal dispone que la AGIP “(...) *debe establecer un sistema de exclusión o morigeración temporaria de*

los regímenes de retención, para los contribuyentes que generen saldos a favor que no puedan ser consumidos en el plazo que se fije en la reglamentación”.

V.2. Por su parte, la Resolución N° 352/AGIP/2022 –que abrogó la Resolución 296/AGIP /2019–, con vigencia a partir del 01/01/2023, estableció un Régimen General de Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ello con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Agentes de Recaudación.

En su artículo 7° establece que son sujetos pasibles de retención los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Categorías Locales o Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las empresas prestadoras de gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 12 dispone que *“(c)uando las retenciones y/o percepciones sufridas originen saldos a favor de los contribuyentes de las Categorías Locales y de Convenio Multilateral, podrán ser compensados a futuro con las obligaciones surgidas del propio tributo en forma automática, no requiriéndose para esto autorización previa por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos. El importe a compensar surgido por la diferencia entre el gravamen liquidado y el retenido y/o percibido, se aplicará a la cancelación de anticipos con vencimiento posterior a aquel en el que se originó el saldo a favor”.*

Seguidamente, por el artículo 14 se establece que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que acrediten la generación constante de saldos a favor en virtud de la aplicación de regímenes de recaudación podrán requerir ante el organismo la evaluación de las alícuotas de acuerdo a la normativa vigente.

Por último, es dable mencionar que la empresa actora se encuentra incluida en el Anexo II de la resolución reseñada, que enumera el Universo de Agentes de Recaudación, bajo el número de orden 3131.

V.3. En tal contexto y en miras a readecuar los requisitos y condiciones exigidos a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a fin de requerir una revisión de las alícuotas de retención o percepción –en pos de atenuar las mismas–, cuando acrediten determinados niveles de saldo a su favor, se dictó la Resolución N° 329 /AGIP/2019.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N° 47

----- CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 80793/2023-0

CUIJ: EXP J-01-00080793-8/2023-0

Actuación Nro: 2174836/2023

En su artículo 1º, la citada normativa dispone que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que acrediten un determinado nivel de saldo a favor como resultado de la aplicación de Regímenes de Recaudación que los alcancen, podrán solicitar ante la AGIP la evaluación de las alícuotas establecidas, con el objeto de morigerar las mismas. Además, se agrega que la solicitud de evaluación de las alícuotas establecidas implicará un proceso de revisión y análisis de las mismas de acuerdo al mecanismo que establece la norma (art. 2).

Luego de enumerar los requisitos y formalidades que deberán cumplir los sujetos que inicien dicha solicitud (art. 5), se establece que su procedencia “(...) implicará la reducción de las alícuotas aplicables en los Regímenes de Retención y/o Percepción vigentes, excepto aquellas correspondientes al Régimen de Percepción sobre Operaciones de Importación Definitiva a Consumo de Mercaderías (SIRPEI)” (art. 8) y que “(...) la atenuación de alícuota podrá ser otorgada por un plazo máximo de seis (6) meses, siempre que se mantenga la situación fiscal que diera lugar a la aplicación del presente tratamiento. Si transcurrido el plazo antes indicado, persistiera la circunstancia que diera origen a la solicitud, el contribuyente podrá efectuar un nuevo pedido de reducción o atenuación de alícuotas” (art. 9).

A su vez, el artículo 11 dispone que las solicitudes de atenuación de alícuotas podrán ser remitidas a la Dirección Selección y Control dependiente de la Subdirección General Evaluación y Control Especial Tributario o a la Subdirección General de Fiscalización de la Dirección General de Rentas de AGIP, para la generación de un cargo de fiscalización a los fines de verificar la situación fiscal del contribuyente con relación a la liquidación del impuesto y la procedencia de los saldos a favor invocados. En tal sentido, “(c)uando el contribuyente y/o responsable hubiere incluido información errónea o falsa en sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se procederá al rechazo de la solicitud de morigeración de alícuotas y se dará inicio al procedimiento de determinación de oficio, en caso de corresponder, y/o a la instrucción del sumario, conforme los términos del Código Fiscal vigente” (art. 12).

V.4. Por último, cabe mencionar que por medio de la Resolución N° 745/AGIP/2014 se aprobó el aplicativo “e - A.R.Ci.B.A.” y se dispuso su obligatoriedad para la presentación de la declaración jurada y pago de las obligaciones fiscales por parte de los Agentes de Recaudación respecto de las retenciones-percepciones realizadas a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo con las formalidades, condiciones y demás requisitos establecidos en dicha resolución.

VI. Así planteada la cuestión y reseñada la normativa aplicable al caso, corresponde analizar las constancias obrantes en autos. En tal sentido, de la compulsión de las actuaciones se desprende que:

a. - - - - - se encuentra inscripta en el régimen de Convenio Multilateral para el impuesto sobre los ingresos brutos (v. constancias adjuntas a la actuación n° 1606575/2023).

b. De la certificación sobre saldo a favor del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, –período 02/2021 a 04/2023– acompañada por la actora que fue suscripta por el contador público Omar G. Giusso (C.P.C.E.C.A.B.A. T° 358 – F° 188), se desprende el saldo a favor que posee la actora ante la AGIP (v. específicamente páginas 90/92 del PDF).

c. Del EX-2020-16165285--GCABA-DGR acompañado por el GCBA en la actuación n° 1789764/2023, se verifica que la actora solicitó ante la AGIP la devolución del saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos –acumulado al período 05/2020– por la suma de pesos cuarenta y cinco millones novecientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez con setenta y cinco centavos (\$45.959.810,75).

d. Luego, mediante el IF-2023-26957174-GCABA-DGR del 13/07/2023 –con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones– la AGIP resolvió el archivo con guarda temporal de dichas actuaciones administrativas. Ello, por cuanto “(...) *el saldo a favor que solicita por la suma de \$45.959.810,75 en la posición 05/2020, fue consumido totalmente en periodos posteriores, de acuerdo a la evolución del saldo adjunta en IF-2023-26774523-GCABA-DGR (orden 49). El saldo a favor que posee a la fecha se generó en periodos posteriores a su solicitud*”.

e. A su vez, con fecha 02/05/2022, la actora inició ante la AGIP la solicitud de atenuación al 0% de la alícuota aplicable al impuesto sobre los ingresos brutos, reclamo que fue ingresado bajo el número 38302 y asignado el día 13/05/2022 (v. constancias adjuntas a la actuación n° 1606575/2023).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N° 47

----- -CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 80793/2023-0

CUIJ: EXP J-01-00080793-8/2023-0

Actuación Nro: 2174836/2023

f. Al respecto, de lo informado en autos por la AGIP el 22/08/2023 en el IF-2023-30697550-GCABA-DGR surge que la actora “(...) *no cumplía con el requisito establecido en el Art. 5 Inc. c) de la Resolución 329-AGIP-2019 “Los sujetos que inicien la solicitud de Atenuación de Alícuotas de Retención y/o Percepción, deberán dar cumplimiento a los requisitos y formalidades que se detallan a continuación: c. La sumatoria de la diferencia entre los importes retenidos y/o percibidos y el impuesto determinado por el contribuyente, en los 6 (seis) meses vencidos e inmediatamente anteriores a la interposición de la solicitud, debe superar en 2 (dos) veces al promedio mensual del Impuesto declarado en dicho periodo (...)*”.

Sin perjuicio de ello, se aclara que “(...) *habiéndose verificado oportunamente que el saldo a favor generado tendía a incrementarse por la incidencia de las retenciones realizadas mediante Sistema de Recaudación y Control de las Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) situadas en abril de 2022 a una alícuota del 1,80%; se procedió al ajuste de la misma a un 0,10% para el período mayo de 2022*” (actuación n° 1978899/2023, v. IF-2023-30697550-GCABA-DGR del 15/08/2023).

g. De las declaraciones juradas acompañadas en autos por la actora se puede ver que el saldo a favor del contribuyente correspondiente a la jurisdicción 901 CABA ha ido acrecentándose. En efecto, para el período 07/2023 ascendía a la suma de pesos ciento ochenta y un millones ochocientos setenta y dos mil nueve con noventa y un centavos (\$181.872.009,91) –v. adjuntos a las actuaciones n° 1606575/2023 y 2010374/2023–.

VI.1. De esta manera, se encuentra acreditado que la empresa actora posee un saldo a su favor en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Ahora bien, no escapa a este análisis que el reclamo primigenio efectuado por la actora ante la AGIP y que dio origen al EX-2020-16165285--GCABA-DGR tuvo como objeto la devolución del saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos acumulado al período 05/2020.

Al respecto, si bien la AGIP informó que en la actualidad dicho saldo ya habría sido consumido, lo cierto es que de las declaraciones juradas acompañadas por la actora a la actuación n° 1833981/2023 surge que en todos los períodos posteriores al 05/2020 existió saldo a favor del contribuyente, el cual de hecho ha ido incrementándose con el paso del tiempo.

Al respecto, cabe aclarar que tanto de las constancias de autos como de lo informado por la AGIP no surge que las declaraciones juradas presentadas por la accionante hayan sido cuestionadas por la administración. Ello, en función de sus propias competencias (conf. arts. 4 inc. 2 y 243 del C.F. t.o. 2023, entre otros).

Más aún, en ese contexto, en el año 2022 la accionante efectuó un reclamo en el marco del mismo expediente administrativo a fin de conseguir la atenuación al 0% de la alícuota aplicable al impuesto sobre los ingresos brutos. Al respecto, y según lo informado por la AGIP en el IF-2023-30697550-GCABA-DGR del 15/08/2023, se procedió al ajuste de la alícuota a un 0,10% para el período 05/2022, ello, por cuanto según informó la oficiada “(...) *el saldo a favor generado tendía a incrementarse por la incidencia de las retenciones realizadas mediante Sistema de Recaudación y Control de las Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB)*”.

En tal sentido, la actora aclaró que la reducción solicitada es en realidad con respecto a los regímenes generales de retención del impuesto sobre los ingresos brutos (ARCIBA) –y no sobre SIRCRESB que es un sistema aplicable para tributar el impuesto sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras–, y allí es donde se le genera un perjuicio.

En este contexto, de acuerdo a la normativa enumerada, dentro del acotado marco de conocimiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta la reseña efectuada y la documentación acompañada, cabe tener por demostrada en forma suficiente la verosimilitud del derecho alegado. En efecto, se encuentra demostrado que el saldo a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos de la actora continúa acrecentándose mes a mes y no podría ser consumido en el corto plazo, no habiendo, asimismo, obtenido por parte de la AGIP una respuesta satisfactoria a sus reclamos.

VII. Por su parte, con respecto al peligro en la demora, la actora indicó que sin el dictado de la medida cautelar solicitada “(...) *se continuará produciendo un acrecentamiento del saldo a* (su favor), *siendo que no tiene obligación contra la cual compensar dado que*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N° 47

----- -CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP 80793/2023-0

CUIJ: EXP J-01-00080793-8/2023-0

Actuación Nro: 2174836/2023

no se relaciona con el volumen de sus actividades. Asimismo, como si lo anterior fuera poco, el saldo a favor acumulado es sometido a una constante desvalorización por el efecto del paso del tiempo y el proceso inflacionario imperante”.

Teniendo ello en cuenta y sin perjuicio de lo indicado precedentemente con respecto a que a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, lo cierto es que en el caso de autos, la existencia de saldos a favor de la empresa actora por el impuesto a los ingresos brutos –que continúa acrecentándose–, en la práctica puede afectar el giro comercial de la sociedad, ya que se traduce en fondos inmovilizados de los que no puede disponer y que se desvalorizan por el paso del tiempo.

Por lo cual, corresponde tener por acreditado el peligro en la demora.

VIII. Encontrándose configurados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora invocados por la accionante a los fines de otorgar la medida cautelar autónoma solicitada, cabe añadir que lo que aquí se decide no perjudica el interés público, sino que, por el contrario, se limita a procurar que la parte actora no continúe viendo afectado su patrimonio.

IX. Sobre la base de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, habré de hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se le ordenará a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que excluya provisionalmente a ----- de los regímenes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos –y de cualquier otro régimen que los sustituya o se incorpore en el futuro–, hasta tanto se resuelvan de forma definitiva los reclamos iniciados por la actora ante dicho organismo con respecto al pedido

de devolución del saldo a favor y/o de atenuación al 0% de la alícuota aplicable al impuesto sobre los ingresos brutos, o hasta tanto se consuma el saldo a favor que posee, lo que ocurra primero.

Asimismo, estimo suficiente la caución juratoria que se tiene por prestada con la presentación del escrito de inicio.

Por lo expuesto, cautelarmente **RESUELVO:**

1) Ordenar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que excluya provisionalmente a - - - - - ; de los regímenes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos –y de cualquier otro régimen que los sustituya o se incorpore en el futuro–, hasta tanto se resuelvan de forma definitiva los reclamos iniciados por la actora ante dicho organismo con respecto al pedido de devolución del saldo a favor y/o de atenuación al 0% de la alícuota aplicable al impuesto sobre los ingresos brutos, o hasta tanto se consuma el saldo a favor que posee, lo que ocurra primero.

2) Tener por prestada la caución juratoria con la suscripción del escrito de inicio.

Regístrese y notifíquese por secretaría a las partes y al Sr. Fiscal mediante la remisión de las actuaciones.

Darío E. Reynoso
Juez Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Bs. As.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires